



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2989

Sancionada: 05/06/1996

Promulgada: 06/06/1996 - Decreto: 764/1996

Boletín Oficial: 10/06/1996 - Nú: 3371

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

PROGRAMA DE RECONVERSION DEL ESTADO

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura, antes del 30 de noviembre de 1996, las siguientes iniciativas:

- a) Proyecto de ley de presupuesto provincial para el Ejercicio 1997.
- b) Proyecto de ley de administración financiera.
- c) Proyecto de ley de la función pública y reconversión organizacional.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo instrumentará a partir del 1° de enero de 1997, el Sistema de Administración Financiera para la ejecución del Presupuesto 1997.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo implementará la ley de la función pública y reconversión organizacional en forma gradual, comenzando su aplicación en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de sancionada la misma.

El personal contratado irá accediendo a su puesto definitivo gradualmente, conforme lo establezca la ley de la función pública y reconversión organizacional, teniendo en cuenta las características particulares de los estatutos escalafones y convenios colectivos de trabajo que, según el caso, correspondan.

Artículo 4°.- Para el análisis, discusión y elaboración de las leyes enumeradas en el artículo 1° de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos participativos de consulta, asesoramiento y evaluación en el ámbito de la Comisión Especial de Reconversión del Estado -ley n° 2945-.

A tal fin, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo establecido en el artículo 8° de la ley n° 2945 (modificada por ley n° 2954).

Artículo 5°.- Amplíase la emergencia económica y administrativa en el sector público de la Provincia de Río Negro, la que tendrá una duración de hasta doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

A su vencimiento, el Poder Ejecutivo revisará la necesidad de su continuidad, comunicándolo a la Legislatura provincial con treinta (30) días de anticipación. De persistir las condiciones que determinaron la declaración de emergencia, podrá prorrogarla por un plazo que no deberá superar los doce (12) meses.

Durante el plazo de vigencia de la presente ley y su eventual prórroga, se garantizará la continuidad de los servicios básicos a cargo de la provincia.

Artículo 6°.- La presente ley es de orden público y se aplicará a partir de la fecha de su publicación a los tres Poderes del Estado Provincial, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea la participación estatal. Se encuentra comprendido en el alcance de la presente ley todo el personal afectado a los mismos, se hallen o no sujetos a convenciones colectivas de trabajo, como así también el personal temporario bajo cualquier forma de contratación.

CAPITULO II

DE LA EMERGENCIA SALARIAL

Artículo 7°.- Establécese una reducción salarial sobre el total de las remuneraciones brutas, con exclusión de las asignaciones familiares y reconocimiento de alquiler, en el ámbito del Poder Ejecutivo, conforme a la siguiente escala:

- a) \$ 501,00 a \$ 600,00 hasta el 6,6%
- b) \$ 601,00 a \$ 700,00 hasta el 7,9%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) \$ 701,00 a \$ 800,00 hasta el 9,3%
- d) \$ 801,00 a \$ 900,00 hasta el 10,6%
- e) \$ 901,00 a \$ 1.000,00 hasta el 11,9%
- f) \$ 1.001,00 a \$ 1.100,00 hasta el 13,2%
- g) \$ 1.101,00 a \$ 1.200,00 hasta el 16,5%
- h) más de \$ 1.201,00 hasta el 19,8%

Artículo 8°.- A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los adicionales, aun aquéllos establecidos por ley.

Artículo 9°.- Establécese una reducción salarial de hasta el diecinueve coma ocho por ciento (19,8 %) para el Poder Legislativo, sobre el total de las remuneraciones brutas, excluidas las asignaciones familiares. El Presidente de la Legislatura reglamentará el modo y alcance de la aplicación del presente artículo.

Artículo 10.- Invítase al Poder Judicial a efectuar una reducción de hasta el diecinueve coma ocho por ciento (19,8%), sobre el total de remuneraciones brutas, excluidas las asignaciones familiares.

Artículo 11.- Invítase a adherir a lo dispuesto en la presente al Poder Judicial de la Provincia, con relación a los magistrados y funcionarios a quienes la Constitución Provincial, en el artículo 199 inciso 4°, garantiza la intangibilidad de sus remuneraciones.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo podrá abonar el sueldo anual complementario en hasta doce (12) cuotas, de acuerdo a la disponibilidad de fondos.

Artículo 13.- Los titulares de los Poderes del Estado quedan facultados para incorporar pautas remunerativas en los presupuestos correspondientes a los Ejercicios 1997 y 1998, tendientes a restablecer los niveles salariales anteriores a la implementación de la presente.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.